



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-508/2021 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** HABITANTES DE LA  
COMUNIDAD DE SAN ANTONIO TEACALCO  
DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA  
TEACALCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SANTA APOLONIA  
TEACALCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario por el que se determina el **cumplimiento de la sentencia definitiva** emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del presente juicio de la ciudadanía el veinte de diciembre de dos mil veintiuno dentro del presente juicio de la ciudadanía.

### RESULTANDO

1. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

#### I. Antecedentes.

2. **1. Elección controvertida.** El veintiocho de agosto, se llevó a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, para el periodo comprendido del uno de septiembre del dos mil



veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, resultando ganador el ciudadano Sebastián Portillo Díaz.

3. **2. Demandas.** Inconformes con la celebración de la elección mencionada en el punto anterior, el treinta de septiembre siguiente, un grupo de habitantes de dicha comunidad presentó escrito de demanda, mediante el cual impugnaban la referida elección.
4. Por otro lado, el cuatro de octubre de la pasada a anualidad, el ciudadano Sebastián Portillo Díaz presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda por el que interponía juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de tomarle protesta como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, al haber resultado electo a dicho cargo, dentro de la elección controvertida.
5. **3. Sentencia.** El veinte de diciembre dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal, dictó sentencia dentro del presente juicio de la ciudadanía, en el sentido de confirmar la elección impugnada y declarar fundada la omisión por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de tomarle protesta al candidato que resultó electo.
6. Por lo que se ordenó a dicho presidente municipal realizará la toma de protesta del ciudadano Sebastián Portillo Díaz al cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
7. **4. Toma de protesta del candidato electo.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el cabildo del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, celebró sesión, en la que, entre otras cosas, se realizó la toma de protesta de Sebastián Portillo Díaz, como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.





8. **5. Acuerdo plenario de incumplimiento.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Pleno del Tribunal Electoral, determinó tener por incumplida la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintiuno.
9. Por este motivo, se ordenó al presidente municipal de San Antonio Teacalco, que dentro del término tres días hábiles, realizara de nueva cuenta la toma de protesta del ciudadano Sebastián Portillo Díaz como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco; ello, sin que determinare un periodo diverso al establecido por la asamblea comunitaria.
10. **8. Informe sobre el cumplimiento de la sentencia y vista a la parte actora.** El siete de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el presidente y la síndica municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, a través del cual, referían haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva en atención a las documentales que adjuntaron al citado escrito.
11. Por lo que, previo al análisis del cumplimiento de la sentencia definitiva, mediante acuerdo de ocho de marzo, se dio vista a la parte actora con las manifestaciones hechas y documentales ofrecidas por la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
12. **9. Certificación del vencimiento de la vista.** El catorce de marzo, el secretario de acuerdos de este Tribunal, certificó el vencimiento del plazo otorgado a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto de lo informado por la autoridad responsable con motivo de los actos tendientes a dar cumplimiento a la sentencia definitiva, sin que se recibiera manifestación alguna por la parte actora.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós.



## CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía, en virtud de ser el órgano que emitió la misma; esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
14. **SEGUNDO. Actuación plenaria.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por las magistraturas en lo individual.
15. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

**Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

**Artículo 16.** Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

“...”

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“...”

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.





16. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente a rubro, se encuentra debidamente cumplida.
17. **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
18. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **24/2012<sup>3</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.
19. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino la existencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta,

<sup>3</sup> **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



completa e imparcial, y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales

20. En ese sentido, en la sentencia definitiva, por una parte, **se tuvo por confirmada la elección** al cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, celebrada el veintiocho de agosto en la que resultó electo el ciudadano Sebastián Portillo Díaz a dicho cargo.
21. Y por la otra, **se tuvo acreditada la omisión por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de tomarle protesta al ciudadano antes mencionado**, al haber resultado electo. En consecuencia, en el considerando octavo de la sentencia definitiva, se emitieron los siguientes efectos:

**“OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

*Al haberse acreditado que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco no ha tomado protesta al ciudadano Sebastián Portillo Díaz, como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, quien resultó electo en la elección celebrada el veintiocho de agosto, lo procedente es ordenar al referido presidente municipal, realice la toma de protesta del actor.*

*En consecuencia, **se ordena** al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, realice la toma de protesta del ciudadano Sebastián Portillo Díaz, actor en el presente asunto, al cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia y **dos días hábiles** más para informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.*

*Asimismo, se les hace de conocimiento que, la documentación e información antes solicitada deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma física.*

*Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación; una vez cumplimentado se acordará lo procedente”*





22. Así, como se puede apreciar, se ordenó al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, tomarle protesta al ciudadano Sebastián Portillo Díaz, como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
23. En atención a ello, el ciudadano Oscar Portillo Ramírez, en su carácter de presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, el tres de enero, remitió oficio sin número, a través del cual informaba sobre los actos realizados a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.
24. Por lo que, del análisis a dicho escrito y sus anexos, mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de febrero, el Pleno de este Tribunal acordó tener por incumplida la sentencia en mención, imponiendo una amonestación pública al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco.
25. Asimismo, en dicho acuerdo plenario se ordenó al citado presidente municipal diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en sus términos, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que fuera debidamente notificado y un día hábil más para informar a este Tribunal.
26. Además, se vinculó a las personas integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco a efecto de que vigilaran el debido cumplimiento de la sentencia.
27. Al respecto, el siete de marzo, el presidente y síndica municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, remitieron escrito a este órgano jurisdiccional, a través del cual, informaba sobre los actos realizados a fin de dar cumplimiento a lo ordenado tanto el acuerdo plenario mencionado con anterioridad, así como en la sentencia definitiva dictada dentro del presente asunto.
28. En ese sentido, de dicho oficio, así como de la documentación que el presidente municipal anexó al mismo, se puede advertir, en **primer lugar**,



que, el siete de marzo, el cabildo del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco celebró sesión, en la que, entre otras cosas, en el punto tres del orden del día, se contempló como tema a tratar, la toma de protesta de Sebastián Portillo Díaz, como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.

29. Ahora bien, del análisis al acta elaborada con motivo de dicha sesión de cabildo, y de manera específica, la parte en la que se llevó a cabo la toma de protesta de Sebastián Portillo Díaz, se puede desprender lo siguiente:

*3.- Toma de Protesta del C. Sebastián Portillo Díaz presidente electo por usos y costumbres de la Comunidad de Nuevo Centro de Población de San Antonio Teacalco, quien tiene como suplente al C. Rubén Macuil Márquez. – En este punto, M.V.Z. Oscar Portillo Ramírez, Presidente Municipal Constitucional, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en base a los expedientes TET-JDC-508/2021 y su acumulado TET-JDC-510/2021, **procede a realizar la toma de protesta al C. Sebastián Portillo Díaz, como Presidente de Comunidad del Nuevo Centro de Población de San Antonio Teacalco, perteneciente al Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el periodo 2021-2024, manifestando lo siguiente:***

*Ciudadano Sebastián Portillo Díaz. “Protesta cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el voto por usos y costumbres le ha conferido, comprometiéndose en todos sus actos a procurar el bienestar y la prosperidad de la Comunidad del Nuevo Centro de Población de San Antonio Teacalco, perteneciente al Municipio de Santa Apolonia Teacalco, del Estado de Tlaxcala y de la Nación Mexicana”, **para el periodo 2021-2024** a lo cual, el C. Sebastián Portillo Díaz contestó “Si protesto”. El Presidente Municipal Constitucional agregó: “De no hacerlo así, que el pueblo se lo demande”.*

**[Énfasis añadido]**

30. Así, como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, en esta ocasión la autoridad responsable sí tomó protesta al actor en los términos ordenados en la sentencia definitiva; es decir, se limitó a tomar protesta de manera lisa y llana por el periodo que la Asamblea Comunitaria determinó el día de la elección, sin realizar variación alguna a dicho periodo ni agregar algún tipo de condicionamiento al actor.





31. Razón por la cual, a juicio de este Tribunal se estima que la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía, se encuentra debidamente cumplida.
32. No obstante, como se desprende los antecedentes, el magistrado instructor dio vista a la parte actora con lo informado por la responsable, así como con la documentación anexada por esta, para que, de ser el caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de lo manifestado por la autoridad responsable, sin que dentro del término otorgado para tal efecto, ni en momento posterior, la parte actora hubiere realizado manifestación alguna.
33. Finalmente, tomando en consideración que, mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de febrero, se le otorgó a la autoridad responsable un plazo de tres días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva y uno más para informar, por lo que sí dicho acuerdo fue notificado el día veinticinco de febrero, su plazo para dar cumplimiento fenecía el tres de marzo; debiendo informar dentro del día hábil siguiente.
34. Así, al haberse recibido el informe sobre el cumplimiento por parte del presidente y síndica municipal el siete de marzo, es que se considera que si bien la responsable remitió la información dos días hábiles posteriores al plazo que se le otorgó para dar cumplimiento, lo cierto es que dio cumplimiento en un lapso razonable que no generó algún tipo de perjuicio irreparable al actor.
35. Dicho lo anterior, a juicio de este Tribunal, la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a lo que le fue ordenado mediante sentencia definitiva en tiempo y forma; por lo que la misma se debe tener por cumplida, aunado a que la parte actora no manifestó inconformidad alguna al respecto.
36. En consecuencia, se tiene por cumplida de manera total la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía el veinte de diciembre de dos mil veintiuno y, por consiguiente, se dejan sin efecto los apercibimientos decretados en el acuerdo plenario de fecha cinco de marzo.



37. **Vista a la Sala Regional Ciudad de México.** Toda vez que se ha presentado un medio de impugnación en contra de la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía, radicado ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, se estima pertinente darle vista a la referida Sala Regional con copia certificada del presente acuerdo en ambos medios de impugnación.
38. Por lo tanto, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a fin de dar cumplimiento a lo anterior.
39. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio.

**SEGUNDO.** Dese vista la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos del ultimo considerando.

**TERCERO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

**Notifíquese** a la **parte actora** mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; **por oficio** al **presidente municipal, síndica municipal, regidores y regidoras, todos del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco**, en su domicilio oficial y a **todo interesado** mediante cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal, debiendo agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>4</sup> Dicho juicio fue radicado bajo el rubro SCM-JDC-5/2022.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## TET-JDC-508/2021 Y ACUMULADO

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

